REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 359 Referencia: 359

Año: 1994 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-08-1994

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 170 DE 27 DE

OCTUBRE DE 1993. (REGLAMENTA DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22613 Publicada el: 01-09-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Fiscal, Finanzas públicas

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.661

Rollo: 101 Posición: 2057

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.613

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 359

(De 31 de agosto de 1994)
"POR EL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO No. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993".

MINISTERIO DE SALUD DECRETO No. 457

(De 31 de agosto de 1994)
"POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS AL SISTEMA
DE ALCANTARILL ADO DE LA BARRIADA EL GUAYABITO Nº 2 EN JUAN DIAZ, PROVINCIA DE PANAMA".

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 359

(De 27 de octubre de 1993)

Por el cual se modifican unos artículos del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Podifiquese el activulo 47 del hecroto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el quada así :

ARTICULO 47: Denaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o eregaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie:

- a) entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautóriomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales;
- bi iglestas de cualquier culto o semina rob
 conviliares y sociedades religiosas o
 beneficiencia, asilos, hospicios, erfanatos,
 instituciones educativas y fundaciones o
 asociaciones sin fines de lucro, expresamente
 reconceidas por la Dirección Semenal de
 logresos, la que para otorgar tal
 reconocimiento depera tomar en consideración
 que las mismas hayan sido previamente apropadas
 para esos fines por el Ministerio competente.
 También son deducibles las cuotas pagadas por
 el contribuyente en concepto de afiliación ;
 las referidas entidados:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete № 10 de 11 de noviembre de 1903
REYNALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edifício Casa Amarilla, San Felipe Cludad de Panamá, Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/. 0.25 Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- partides políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir, en cada período fiscal, hasta un mento total de diez mil balboas (8/.10,000.00); y
- ch) Otras entidades previstas en la ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la la depreciación acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente.

ARTICULO SEGUNDO: Modifiquese el artículo 61 de la siguiente manera:

ARTICULO 61: Costos y Gastos no Deducibles.

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos generados por negocios, actividades o inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles:

- a) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia.
- b) los gastos por razón de edificaciones o mejores permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiêndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;

- o) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
- ch) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
- d) las sumas que excedan de los topes o límites máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
- e) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto.
- f) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
- g) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en al artículo 47 de este Decreto.
- h) los gastos o acreditamientos en concepto de regalías efectuados por contribuyentes establecidos en la Zona Libre de Colón a beneficiarios doimiciliados en el exterior;
- i) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- j) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- k) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzarà a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República VICTOR NELSON JULIAO GELONCH Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE SALUD DECRETO No. 457 (De 29 de julio de 1994)

"Por el cual se aprueba'el cobro de la Contribución Especial por Mejoras al Sistema de Alcantarillado de la Barriada EL GUAYABITO № 2 en JUAN DIAZ, Provincia de Panamá."